



CUADERNOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

Los sistemas procesales penales y el sistema de justicia penal
venezolano

Nº 1

Serie Doctrina

José Alberto Lejed Cona.¹

Investigador docente Instituto de Ciencias Penales

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad Central de Venezuela

2016

Los *Cuadernos Procesales* son una iniciativa de los miembros de la Sección de Derecho Procesal Penal del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela, que tienen por cometido ofrecer a los estudiantes de Derecho Procesal Penal, y al público en general que guarde interés por esta disciplina jurídica, exposiciones breves sobre tópicos o temas de esta área de la ciencia jurídica, sin pretensiones de exhaustividad, pero sí estimular al estudio y profundización de los asuntos tratados.

Carlos Simón Bello Rengifo

Coordinador de la Sección de Derecho Procesal Penal.

¹ Abogado Ucevista. Profesor – Investigador en Derecho Procesal Penal del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela.. Profesor de Derecho Penal I y II en la Universidad José María Vargas. Ponente en eventos jurídicos. Artículos publicados en Internet como autor o coautor.

Sumario

- 1.- Los sistemas procesales penales y su fundamentación sociopolítica
- 2.- Los cuatro sistemas procesales penales y sus relaciones entre ellos
- 3.- El sistema de justicia penal, su conformación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y rasgos de su decaimiento
- 4.- La involución judicial del sistema procesal penal implementado a consecuencia de la influencia de la Sala Constitucional.
- 5.- Conclusiones sobre los sistemas procesales penales y el sistema de justicia penal acogido en Venezuela.

1.- LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES Y SU FUNDAMENTACIÓN SOCIOPOLÍTICA

Una de las relaciones jurídicas de mayor trascendencia entre el Estado y el ciudadano es la que se deriva de un hecho presuntamente delictivo y que es, fundamentalmente, una relación de conflicto. Por un lado, tenemos que el Estado se apoya en su “*ius puniendi*”, que para los autores Gimeno Sendra y otros, es “... la prohibición de autotutela penal, (...), una vez declara la existencia de un delito, mediante la irrogación por el tribunal penal al acusado de la correspondiente pena prevista en el Código Penal”². Como se ve, corresponde al Estado reaccionar ante la comisión de delitos y el principal medio con que cuenta para hacerlo es la pena privativa de la libertad del ciudadano que ha incurrido en la realización del hecho presuntamente delictivo, previo proceso penal. Por otro lado, se encuentra el imputado al cual los mismos autores ya mencionados definen como “... la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos (...), al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal...”³. Es un conflicto entre el derecho de castigar estatal y el derecho a libertad u otros derechos del individuo con ocasión de un hecho presuntamente delictivo. Obviamente, puede que el ciudadano reciba las

² Vicente Gimeno Sendra, et. al. : *Derecho Procesal Penal*. Madrid, España. Editorial COLEX. 1999. pp. 43 y 44.

³ Vicente Gimeno Sendra, et. al. Ob. cit. pp. 257 y 258.

peores consecuencias de dicha relación si no establecen límites sobre la autoridad que ejerce este poder punitivo.

Ahora bien, si tratamos de comprender a la criminalidad sin emitir juicios de valor, se debe señalar que la misma es una realidad social que se manifiesta con total independencia de lo que sintamos respecto de ella. Al ser así, es fácil señalar, o al menos resultar poco discutible inferirlo, que la criminalidad seguramente existe desde la aparición de las primeras sociedades con un mínimo de organización y en las cuales el poder o la autoridad ya eran factores conocidos. Si incluimos los juicios de valor, se puede señalar también que la criminalidad a lo largo de la historia se ha caracterizado por abarcar un conjunto de conductas, activas u omisivas, que producen daños socialmente y que, por ende, no cuenta con la aceptación de la sociedad. Al ser así, la sociedad reacciona por medio de la autodefensa pero el desarrollo progresivo de la civilización desplaza en alto grado la autodefensa y la sustituye por la asignación de la función de castigar a la figura de poder sobre quienes cometen tales conductas. A veces, esa expectativa de la sociedad que se trate es atendida y satisfecha, otras veces queda sin respuesta así la autoridad haga todo lo humanamente posible y en otras ocasiones la impunidad y la injusticia vienen a ser las que imperan pudiendo llegar, incluso, a niveles vergonzosos.

Apoyándonos en ese aspecto de antigüedad tanto de la sociedad como de la criminalidad no debe resultarnos extraño que las diferencias sociales, culturales, económicas, políticas, jurídicas, entre otras, y el nivel de evolución de cada sociedad a lo largo de la historia marcan las pautas de lo que se va a considerar o no como comportamiento criminal así como también las correspondiente a los castigos a aplicarse y el método o instrumento a través del cual considerar si se está ante un hecho delictivo y, en consecuencia, aplicar o no el castigo que corresponda según cada caso.

Llevando estas ideas, que podrían considerarse socio – criminológicas, al plano de lo jurídico penal, se tiene como rasgo de civilización al establecimiento del principio de legalidad en el mundo penal. Por un lado, tenemos el principio de legalidad penal que, para el autor Alberto Arteaga Sánchez, exige la existencia de una ley formal previa que establezca

expresamente los delitos y las penas, que proteja la libertad del individuo mientras no incurra en delito y se conozcan las consecuencias de incurrir en la comisión de los mismos.⁴ Ahora bien, el principio de legalidad existe de otra forma en el mundo penal a través del principio de legalidad procesal que, para el autor Alberto Suárez Sánchez, es la que establece el trámite procesal a seguirse con todas sus formalidades, órganos competentes, las competencias de los mismos, actos y oportunidades procesales.⁵ En pocas palabras, el principio de legalidad procesal en el mundo penal es la regulación por medio de la ley de todos los aspectos inherentes al proceso penal. La aparición de la ley o mejor dicho la voluntad de la ley busca sustituir la voluntad del ser humano en aras de suprimir, lo más posible, el uso arbitrario o con discrecionalidad desbordada del poder punitivo o, como también puede vérselo, función punitiva.

La consideración de los cambios tanto en las normas penales como en las normas procesales penales debe ser limitada a los que acontecen en las segundas en aras de mantenernos dentro de nuestra área de estudio. Sin embargo, ambos caminos de cambios jurídicos en las diversas formas de sociedades en el tiempo son indicadores de que el ser humano no ha encontrado aun las “respuestas definitivas” ante la criminalidad, su castigo y su método de justicia y ello es explicable tomando en cuenta que son parte de la evolución social, pero también de la propia evolución jurídica en aras de evitar la obsolescencia de las normas o que sean condicionadas por la involución política. Además, no parece lógico ni justo cerrarles a las generaciones venideras que detecten nuevas formas de delinquir, formas más humanas de castigar y mecanismos más eficaces y realmente justos por los cuales el Estado, o la autoridad que a futuro exista, cumpla con la función pública de ofrecer seguridad a los ciudadanos, pero sin que ello sea a cualquier precio.

Ubicados entonces dentro del mundo del proceso penal, el Estado o la autoridad política que corresponda tiene una forma de enfocar al individuo, a la sociedad y así mismo como Estado o autoridad y que influye directamente en el

⁴ Alberto Arteaga Sánchez.: *Derecho Penal Venezolano*. Paredes Editores. Caracas, Venezuela. 1.995. p. 36.

⁵ Alberto Suárez S.: *El Debido Proceso Penal*. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. 1.998. pp. 195 – 197.

diseño del proceso penal y que resultará reflejado en las normas procesales. El proceso penal busca resolver el conflicto que ya se ha indicado entre el poder punitivo del Estado o la figura que ejerza el “*imperium*” y los derechos del individuo, en especial la libertad, pero su diseño no escapa de la determinación por una visión rectora o pensamiento imperante que se ha configurado, principalmente, en alguna postura filosófica en que el valor de la justicia está presente, en algún enfoque religioso de funcionamiento rígido justificándose en servir lo mejor posible a Dios o en alguna ideología política de corte democrático o de corte totalitario en las que la importancia del poder y de la libertad varían notoriamente.

En consecuencia, los factores dominantes de poder y las corrientes de pensamiento o de creencias más fuertes en cada momento histórico, independientemente de su naturaleza, crean una forma institucionalizada en particular para el ejercicio del poder que en materia penal establece criterios de criminalización y que en materia procesal establece distintos **sistemas procesales penales**, es decir, distintos diseños abstractos para la investigación y juzgamiento de los involucrados en hechos presuntamente delictivos por parte de las autoridades competentes. Esto permite comprender la afirmación de Alberto Binder de que el Derecho Procesal Penal y el Derecho Penal son “... corresponsables de...” la política criminal del Estado.⁶ Se puede agregar que la visión rectora o pensamiento imperante dará las bases de la política criminal.

Con base en lo anterior, no debe extrañarnos que las personas hayan sido procesadas de manera distinta en la Polis griega, en la República Romana, en el Imperio Romano, en la Santa Inquisición, en un Estado Absolutista, en una Monarquía Constitucional, en un Estado Liberal de Derecho, en un Estado Social de Derecho o en un Estado totalitario. Lo que si se debe destacar, además, es que el mero hecho de que la autoridad imperante en un determinado momento histórico establezca un sistema procesal penal no necesariamente significa que sea el más adecuado y justo, pues, la constante evolución de las corrientes de pensamiento también pueden

⁶ Alberto Binder. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Ad – Hoc, SRL. 1.993. p. 37.

conducir a enfoques totalitarios que no piensan en la libertad y demás derechos del ser humano sino en el alcance del poder y su ejercicio como fin en sí mismo a través de un discurso casi siempre adornado y demagógico que con falsas promesas, ideales antidemocráticos y desinformación oculta crímenes y llena de desvaríos el ya complicado funcionamiento de la sociedad. No se debe considerar como sistema procesal penal su diseño perverso ni su utilización perversa al desviar inhumanamente la finalidad vital del proceso penal que es proteger la libertad del individuo, pues, las ideologías totalitarias son expertas en realizar dicha desviación.

2.- LOS CUATRO SISTEMAS PROCESALES PENALES Y SUS RELACIONES ENTRE ELLOS

Hasta el presente la humanidad ha logrado crear cuatro sistemas procesales penales y cada uno de ellos ha sido fruto del análisis del funcionamiento en la realidad y de los mecanismos de administración de justicia en los casos concretos. Ese análisis se ha encontrado tanto con la involución como con evoluciones, pero lamentablemente a veces la involución sabe como volver a presentarse. Parece que ese es un rasgo del avance humano en cualquier tema y actividad, no hay un camino lineal para los cambios sino una combinación de adelantos y de retrocesos en la que se lucha para que los primeros permanezcan y los segundos desaparezcan. Con estas ideas planteadas, corresponde pasar a analizar los cuatro sistemas procesales penales en su orden histórico de aparición, pero sin olvidar que son especies de la idea de sistema procesal penal como género, es decir, diversos sistemas de creación abstracta así consideren la realidad de algún sistema anterior, pues, tales sistemas no son perfectos en sí mismos como ideas sino que su aplicación en la administración de justicia concreta será el medidor de los avances alcanzados en cada uno de ellos. En todos ellos está el poder punitivo, hay un procesado, hay investigación y juzgamiento, se sospecha de un presunto delito y hay normas que le dan soporte jurídico a su aplicación en la realidad. Los cuatro sistemas son: el acusatorio, el inquisitivo, el mixto y el acusatorio formal.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado José Manuel Delgado Ocando y de fecha 09/12/2002 en el expediente 02 – 2154, fundamenta al proceso penal como la vía para la resolución del conflicto penal entre el Estado y el ciudadano, tal como ya se había señalado antes. Pero luego, la Sala comienza a destacar características comparativas entre dos sistemas procesales penales: el inquisitivo y el acusatorio así como a realizar comentarios rasantes sobre el sistema mixto. Respecto al inquisitivo señala que el imputado es visto como un objeto de persecución penal, se le da prioridad a los intereses del Estado en perjuicio de las garantías individuales, que ideológicamente se le relaciona con el Estado Absoluto que no admite límites al ejercicio del poder, que se concentra en un mismo órgano las funciones de investigación denominada sumario y juzgamiento denominada plenario, se le otorga importancia clave a la fase de investigación sobre la fase de juicio y la investigación o instrucción realizada es totalmente secreta tanto para el procesado como para terceros. Igualmente, la Sala destaca que hay un desfase histórico al conservarse en las épocas del Estado moderno un sistema propio de un Estado Absolutista.

Continuando con el mismo fallo, la Sala al referirse al sistema acusatorio reconoce su existencia con mucha anterioridad histórica, pero que es con la aparición del Estado moderno que se produce su consolidación y profundización, pues, se reconoce al imputado como sujeto de derecho que cuenta con garantías penales tanto sustantivas como procesales, se establecen límites para el poder punitivo del Estado, que dicho sistema busca equilibrar los dos intereses en conflicto en aras del mayor cumplimiento posible de ambos, se racionaliza y legitima la persecución penal, el protagonismo pasa del órgano judicial a las partes, se establece la igualdad de oportunidades entre las partes en conflicto, se crea un juez de control o de garantías, se establece el juicio oral y público, se aplica en el proceso penal el principio de separación de poderes que toma la forma de la separación de funciones de acusación, defensa y juzgamiento por lo que aparece la parte acusadora que identifica plenamente con el Ministerio Público y no se admite el secreto de las

actuaciones a menos que ello sea necesario para la eficacia de un acto de investigación y solo por el tiempo estrictamente necesario.

Respecto del sistema mixto, el referido fallo hace referencia eventualmente y señala que al igual que el sistema acusatorio se separan las fases de investigación y la de juzgamiento, que cuenta con un juicio oral y público, pero que el sistema acusatorio es superior respecto a la protección de las garantías del procesado, la racionalización del poder punitivo y que existe un juez de instrucción para la investigación penal lo cual es un aspectos que lo acerca al sistema inquisitivo.⁷

Como el lector habrá notado, el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo configuran diseños totalmente opuestos por lo que al ser tan distintos tanto en sus estructuración como en su dinámica funcional, también serán muy diferentes los resultados que de los mismos se derivan y que desde el punto de vista de los ciudadanos tendrá como medidor el grado de justicia que realmente se imparte. El sistema inquisitivo desbalancea la relación entre el Estado y el procesado al punto de minimizarlo y tener el Estado todo el control del proceso, pues, el procesado se encuentra muy limitado en su proceder defensivo y pocas veces tiene claro de que se le imputa. Además, al no haber una parte acusadora, el juez era investigador y decisor con lo cual se hacía casi imposible que decidiera con imparcialidad y en los casos donde hubiese una absolución se dudaba de la capacidad investigativa del juez por lo que el ambiente social presiona al funcionario para que emita fallos condenatorios. El sistema inquisitivo está diseñado para una aplicación penal casi impulsiva, que favorezca al poder creándole crédito político materializado en votos o, en época anteriores, para hacer incuestionable a una autoridad como aconteció con los procesos de la Santa Inquisición de la Iglesia Católica en la edad media. Incluso, puede ser usado para sembrar miedo en la ciudadanía cuando quien lo establece y aplica es un Estado totalitario.

⁷ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: José Manuel Delgado Ocando. Fecha: 09/12/202. Interpretación del artículo 29 constitucional y los sistemas procesales penales. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3167-091202-02-2154.htm> (Consultado: 16/10/2016).

Por su parte el sistema acusatorio se identifica con los valores propios de una democracia por lo que intenta superar todas las fallas estructurales y fisiológicas que vuelven al sistema inquisitivo intrínsecamente injusto. Se busca balancear el equilibrio entre la parte acusadora y la parte acusada con base en las garantías constitucionales y el establecimiento de “armas” defensivas en la ley sin que ello implique la inoperancia de las funciones de investigación y acusación, los espacios de maniobra para ambas partes le dan entrada a la estrategia procesal y a la contraposición hábil de argumentos de fondo, en la fase de investigación el juez ya no investiga sino que tiene una postura de control sobre el Ministerio Público ejerciendo sus funciones y el procesado para que no abuse de su proceder defensivo, para luego conocer del fondo un juez de juicio en forma oral y pública, en la práctica se pueden dar fricciones entre los cuerpos policiales y los jueces sobre todos si hay absoluciones y los cuerpos policiales consideran que han hecho investigaciones con resultados contundentes. Sin embargo, ello debe verse con cuidado, pues, en el sistema inquisitivo las labores del juez eran casi prácticamente la judicialización de los resultados de las actas policiales de investigación y plasmar en el fallo casi automáticamente la condena respectiva. El sistema acusatorio busca ser un poderoso muro de contención para el ejercicio abusivo del poder punitivo por lo que conduce al fortalecimiento de la democracia y sus instituciones, pero tal finalidad no debe dejarse en manos solo del poder judicial al provenir del poder constituyente y el poder legislativo las normativas necesarias para tal fin y existir el constante deseo de control por parte del poder ejecutivo para sus propios fines.

El sistema mixto viene a ser una combinación de rasgos inquisitivos frecuentemente en la fase de investigación y de rasgos acusatorios frecuentemente en la fase de juzgamiento por lo que variación de la fundamentación política que lo sustente se podrá verificar en la forma como tales rasgos sean combinados en la correspondiente normativa procesal de la sociedad de que se trate.

El lector acucioso señalará que falta comentar el sistema acusatorio formal que, como su nombre lo indica, es una variante del sistema acusatorio

por lo que contiene todas las características ya señaladas de este último. Sin embargo, hay un aspecto diferenciador. En el sistema acusatorio cualquier persona puede ejercer la acción penal y activar el “*lus puniendi*” de la antigua Polis Griega, sin embargo, con el tiempo ello se fue degenerando y se comienza a utilizar esa posibilidad como una forma de chantaje o venganza judicial entre ciudadanos. Al tenerse presente la evolución histórica y la aparición del Estado moderno, se busca el resolver el problema del chantaje o venganza. Según el autor Luis María Díez - Picazo el Estado asume la acción penal, pero la misma ya era vista desde mucho antes como una función pública y al ser así crea, por vía jurídica constitucional o legalmente, un órgano dentro de sí mismo por medio del cual se realice la investigación penal y la presentación de la acusación que es el ejercicio de la acción con lo cual se excluye al ciudadano acusador⁸, aunque tal vez esté reviviendo con la figura de la víctima. En la mayoría de los países que han seguido esta variación dicho órgano, conformado por agentes o funcionarios públicos, se ha denominado Ministerio Público. Al aplicar estas ideas al fallo citado se observa que la Sala Constitucional reconoce en un primer momento que el sistema acusatorio ya existía desde “... épocas anteriores...”, pero al caracterizarlo se refiere de manera directa al Ministerio Público por lo que el fallo explana realmente al sistema acusatorio formal. El Ministerio Público es una parte acusadora “artificialmente” creada.

Por si todo lo anterior fuera poco, el autor Juan Montero Aroca tiene una postura muy particular sobre los sistemas procesales penales. El mencionado autor nos recuerda que un rasgo propio de todo proceso es contener una relación procesal en la que se encuentre una dualidad de partes, es decir, dos partes en conflicto ante un tercero imparcial que, a través del proceso y al final del mismo, dicte una resolución judicial que resuelva el conflicto entre ellas. Al ser así, este autor considera que el proceso penal inquisitivo no debe ser considerado como un verdadero proceso penal, pues, el órgano jurisdiccional asume todas las funciones necesarias en el proceso y el imputado es un mero

⁸ Luis María Díez – Picazo: *El poder de acusar: El Ministerio Fiscal y Constitucionalismo*. Barcelona, España. Editorial Ariel, S. A. 2000. pp.11 y 12.

objeto de prueba por lo que no hay una relación entre partes. En consecuencia, considera que solamente el sistema acusatorio si configura un verdadero proceso penal al separarse las funciones, haber dos partes en el proceso y asumir éstas el protagonismo.⁹ Con este criterio serían descartables el sistema inquisitivo y el sistema mixto, al menos en sus matices inquisitivos, pero el sistema acusatorio permanecería en su versión mejorada: el sistema acusatorio formal.

En el caso específico de Venezuela, el año 1.998 fue un momento trascendental en la nueva tendencia del proceso penal y muchas personas consideraron que el cambio de la normativa procesal en ese año era un antes y un después para la justicia penal. Antes de 1998, regía el Código de Enjuiciamiento Criminal (en lo adelante CEC) el cual contenía un proceso penal acorde con el sistema inquisitivo con los defectos que ya han sido planteados. A partir de 1.998, se cuenta con una nueva normativa procesal penal que se denominó Código Orgánico Procesal Penal (en lo adelante COPP) y que consagra un sistema acusatorio formal. Incluso, en 1.999 apareció la constitución hoy vigente y acogió el sistema procesal penal ya consagrado en el COPP. Lamentablemente, se está involucionando hacia el sistema inquisitivo a través de reformas de dicho Código y en el 2012 se creó, por medio de un Decreto – ley, un nuevo COPP con preocupantes regulaciones.

3.- EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, SU CONFORMACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y RASGOS DE SU DECAIMIENTO

Una vez que hemos planteado algunos de los aspectos más importantes teóricos y jurisprudenciales de los sistemas procesales penales, corresponde pasar a analizar otros aspectos que se relacionan con la estructuración y funcionamiento del sistema procesal penal acogido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante CRBV) y que viene a darle existencia normativa al sistema de justicia venezolano en su dimensión penal.

⁹ Juan Montero Aroca: *Principios del proceso penal: Una explicación basada en la razón*. Valencia, España. Tirant lo Blanch. 1.997. pp. 28 – 30.

Ahora bien, ¿qué podemos entender por sistema de justicia? Según el artículo 2 de la CRBV Venezuela cuenta con un modelo de Estado que denomina Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, si simplemente se hablara de un Estado de Derecho se le daría cabida a cualquier sistema procesal siempre y cuando fuese coherente con la constitución. El CEC, básicamente de corte inquisitivo, coexistió junto con la Constitución de 1961 y que precede a la hoy vigente. El nuevo modelo de Estado no se conforma con ser de Derecho, sino que impone en su propia denominación el alcance de la justicia como pieza clave.

En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero y de fecha 03/10/2000 establece que al calificarse de Estado de Derecho y de Justicia y señalarse a la justicia como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y la preeminencia de los derechos fundamentales se indica que los órganos del Poder Público, en especial los del sistema judicial, deben hacer prevalecer la justicia material sobre las formas y el tecnicismo con lo cual el fallo concluye que la legalidad formal debe ceder ante el nuevo modelo de Estado. El mismo fallo destaca que la justicia material se produce cuando hay derecho a la defensa, el debido proceso, la búsqueda de la verdad y el acceso a la justicia para que el ciudadano haga valer sus derechos en pro de la tutela judicial efectiva creándose un Estado justo y acorde con la normativa constitucional.¹⁰

Ahora bien, según el autor Alberto Suárez Sánchez, el debido proceso formal se reduce a la estricta sujeción del principio de legalidad procesal, pero el debido proceso material toma en cuenta la relación entre la constitución y el proceso y tiene tanto a la legalidad procesal como a los derechos y garantías constitucionales como valores superiores del ordenamiento jurídico.¹¹ Se puede decir entonces que hay una relación directa entre el debido proceso material y la justicia material, pero con la diferenciación de que el debido proceso material es una construcción teórica mientras que la justicia material es ya una

¹⁰ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Fecha: 03/10/2000. La idea del Estado de Justicia.

¹¹ Alberto Suárez S. Ob. cit. pp. 195 – 197.

exigencia directa al funcionamiento del sistema y que es, además, lo que los ciudadanos podrán apreciar. Es decir, el sistema de justicia penal puede ser considerado no solo por su mero sustento teórico sino en la medida en que dicho sustento teórico se materialice, pues, se nos destaca la amplitud conceptual del debido proceso material pero se nos habla de producir una justicia material. En consecuencia, la justicia o no que se puede obtener de un determinado sistema procesal se verifica con los resultados que arroje el sistema de justicia que le sirve de manifestación. Al ser así, el **sistema de justicia penal** viene a ser la manifestación concreta de la aplicación de un determinado sistema procesal penal en una época y sociedad dadas y que por ensayo y error nos permite avanzar hacia un sistema procesal penal que sea realmente más justo. Obviamente, en el sistema de justicia penal saldrán a flote sus debilidades, las fortalezas de sus virtudes así como las posibles manipulaciones a las que está expuesto y que permitirán analizar el sistema procesal penal de que se trate para buscar mejoras en el mismo o un nuevo sistema procesal que realmente sea, en su aplicación, un sistema de justicia penal confiable y, si se requiere, reajutable.

Como ya se ha señalado, en Venezuela se aplica un sistema que calza con la idea abstracta del sistema acusatorio formal, que sería el único viable según los criterios ya planteados de Montero Aroca, y cuya principal y primera manifestación se da en el plano de la normativa constitucional. En efecto, el artículo 253 de la CRBV establece la conformación del sistema de justicia venezolano en forma general y que se indicará de forma desglosada en su dimensión procesal penal. En el sistema de justicia penal venezolano participan órganos del Estado que pertenecen a distintas ramas del Poder Público Nacional: a) Del Poder Judicial: El Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales de la República con competencias en materia penal y el servicio de Defensa Pública conforme a los artículos 267 y 268 *eiusdem* y los funcionarios y los auxiliares de justicia. b) Del Poder Ciudadano: El Ministerio Público conforme al artículo 273 *eiusdem* y algunos otros órganos de investigación penal. y c) Del Poder Ejecutivo: El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas integrado al Ministerio de Interior y Justicia y

dependiente de él administrativamente conforme al artículo 31 de la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas así como el servicio penitenciario encargado al Ministerio del Sistema Penitenciario conforme al artículo 20 del Código Orgánico Penitenciario (en lo adelante COPE) y algunos componentes militares que corresponden al Ministerio de la Defensa. Igualmente, los medios alternativos de justicia también de conformidad con el artículo 258 de la CRBV y los abogados autorizados para el ejercicio conforme a la Ley de Abogados.

Salta a la vista que nuestro sistema de justicia en su dimensión penal aglutina a diversos órganos del Estado, mecanismos alternos al proceso y abogados activos dentro de un conjunto que tiene como finalidad común, alcanzar y materializar, a la justicia. Esto es importante destacarlo porque demuestra que hay una estructuración y dinámica funcional, al menos a nivel normativo, que apunta hacia un Estado de Derecho y de Justicia. Sin embargo, en este sistema de justicia penal tanto la Sala Constitucional como la Sala de Casación Penal han emitido un destacado número de fallos que influyen de maneras inesperadas, que el Ministerio Público no ha demostrado en todos los casos la necesaria diligencia e imparcialidad que del mismo se espera, que los órganos de investigación penal no siempre llevan a cabo sus labores de investigación con una adecuada transparencia, que el sistema penitenciario ha involucionado al haberse pensado en su judicialización conforme a la normativa del COPP y haberse regresado a su administrativización por medio del COPE, que los medios alternativos han sido regulados para utilizarse tanto dentro de un proceso penal como fuera de dicho proceso y que los abogados se encuentran con nuevas trabas para ejercer su trabajo derivadas de una suerte de jurisprudencia legislativa que va más allá de la ley procesal penal. En suma, la corrupción, política y económica, y la ineficiencia carcomen el sistema de justicia penal y debilitan el alcance de su debida finalidad.

4.- LA INVOLOUCIÓN JUDICIAL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL IMPLEMENTADO A CONSECUENCIA DE LA INFLUENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Uno de los aspectos más interesantes que se incluye en la CRBV es la creación, dentro de la organización del Tribunal Supremo de Justicia, de una nueva Sala a la que se le denominó Sala Constitucional. En efecto, los artículos 334 *in fine*, 335 y 336 *esiusdem* le atribuyen a dicha Sala el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, la posición de garante de la supremacía constitucional, el carácter vinculante de los fallos que dicte y la nulidad o control de una amplia variedad de actos del Estado según sean dictados o no conforme a la CRBV. Ahora bien, el autor Antonio J. Bello Lozano, parafraseando el voto salvado del fallo nro. 7 de la Sala Constitucional de fecha 01/02/2000 emitido por el magistrado Héctor Peña Torrelles, destaca que "... la idea de justicia constitucional en los Estados de Derecho surge de la necesidad de dar protección a la Constitución frente a las arbitrariedades del Poder Público, que atenten contra la preservación del orden jurídico y el respeto de los derechos fundamentales del individuo...".¹² Como se ve, se afianza la idea maestra del Derecho Público de ponerle límites al poder público, es decir, al poder del Estado, sin embargo, se observa otra idea y es que se debe preservar la misma constitucionalidad, es decir, se debe garantizar la jerarquía normativa y el efectivo cumplimiento del texto constitucional lo cual trae, vía consecuencia, que la primera idea de limitar el poder quede blindada.

Se ha pasado a otro nivel en que ya no basta la constitución por sí misma para frenar el poder del Estado, sino que es necesario crear dentro del Estado vías jurisdiccionales que reaccionen ante cualquier alejamiento de la constitucionalidad en que incurran los órganos del Poder Público. Ahora bien, la constitución no es un texto cualquiera, pues, al tener la más alta jerarquía normativa, su aplicación en cualquier área del Derecho y la generalidad de efectos que sus interpretaciones producen, es necesario establecer una forma adecuada de interpretar al texto constitucional para que, de esa manera, se resuelvan problemas jurídicos en vez de que se creen otros. Esta idea nos resulta más o menos familiar, pues, nos hace pensar en la necesaria uniformidad de la jurisprudencia, pero la CRBV no se preocupa solo de eso

¹² Antonio J. Bello Lozano.: *Lecciones de Derecho Procesal Constitucional*. Caracas, Venezuela. Mobilibros. 2012. p. 42.

sino que las decisiones que dicte la Sala Constitucional tienen carácter vinculante. En efecto, el artículo 335 constitucional establece que ese carácter vinculante es respecto a "... las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República", es decir, no la comprometen como Sala pero al ser de obligatorio acatamiento por las otras Salas y demás tribunales, indirectamente, son vinculantes para el ciudadano, pues, los tribunales deciden sobre las vidas de los ciudadanos. Al ser así, los ciudadanos vienen a estar, de manera indirecta, bajo el control de la Sala Constitucional. Incluso, el autor José Peña Solís considera a la jurisprudencia de la Sala Constitucional como una fuente de Derecho con el argumento de que será fuente todo lo que modifica el ordenamiento jurídico.¹³

El desarrollo del Derecho Procesal Penal primero ha buscado establecer el mejor sistema procesal penal, luego se ha recurrido a la constitución para establecer en ella garantías constitucionales de naturaleza procesal y que, posteriormente, se relaciona con la justicia constitucional como garante jurisdiccional de la constitución con fallos que contienen criterios vinculantes. Se ha pasado a un tercer momento en que garantizándose la constitución, se consolidan las garantías procesales y ello hace posible contar con un sistema procesal penal garantista al no poder desviarse de la constitución. Eso suena como un avance absoluto dentro de estos tres momentos por los que ha pasado el proceso penal y que ahora le imponen seguir relacionado con el Derecho Procesal Constitucional. Ahora bien, si los fallos son vinculantes la obligatoriedad de los principios y las normas constitucionales ya no está en el propio texto constitucional que se ve reducido a un simple insumo al cual consultar para que la Sala Constitucional establezca, sin control alguno, su criterio interpretativo. Tal situación abre una arbitrariedad absoluta en la cual el órgano que se comprometió a ser garante de la constitucionalidad, puede comenzar alejarse de los dos sentidos de la constitucionalidad (controlar el poder y consagrar los derechos y garantías de los ciudadanos), pues, el poder judicial a través de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el

¹³ José Peña Solís. *Las fuentes del Derecho en el marco de la Constitución de 1.999*. Caracas, Venezuela. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. 2012. p. 163.

único poder constituido, respecto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 y que estableció la CRBV, que controla de manera directa, constitucional y sin límites a los otros poderes constituidos del Estado y que, además, puede comenzar a lesionar los derechos y garantías de los ciudadanos sin control alguno.

Si la Sala Constitucional actúa politizadamente, afectando los derechos y garantías de los ciudadanos a la vez que fortalece al poder, se perderá el avance de los tres momentos señalados y ahora todo marcharía en sentido contrario o simplemente los dos primeros momentos dejarían de ser una preocupación para el poder. Si comienzan a aplicarse criterios vinculantes de la Sala Constitucional cercenadores de derechos y garantías de los ciudadanos y fortalecedores del poder del Estado ya no importará cuán garantista sea el texto constitucional ni cuán mejorable o reemplazable sea el sistema procesal penal que se esté implementando. El centro de la atención del poder se aleja de la elaboración de una adecuada política criminal y pasa al descubrimiento de que moviendo los hilos de la justicia constitucional controla desde arriba, tras bambalinas, todo lo demás y de esa situación no escapa el mundo procesal penal. Sin embargo, estos señalamientos pueden parecer la manifestación concentrada de un gran pesimismo jurídico que llega al nivel profecía del desastre por lo que se hace necesario destacar uno de los casos más emblemáticos en que la Sala Constitucional ha violado derechos y garantías constitucionales de manera escandalosa.

El autor Román J. Duque Corredor analiza el caso de Vicencio Scarano Spisso quien era el alcalde del Municipio San Diego del Estado Carabobo. Dicho funcionario fue condenado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el año 2014, a "... diez meses de prisión por el delito de desobediencia a la autoridad, contemplado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del 22 de enero de 1.988, anterior a la Constitución de 1999, por el supuesto incumplimiento del amparo cautelar de remoción de obstáculos en la vía pública...". Igualmente, sostiene el autor que tal conducta es una falta con pena de treinta días de arresto conforme al Código Penal Venezolano del 2005.

Dicho Código había derogado tácitamente al artículo 31 de la mencionada ley. Además, se le aplicó la pena accesoria de inhabilitación política. Ahora bien, la Sala Constitucional no tiene como razón de ser la de actuar como un tribunal penal, pues, la jurisdicción penal corresponde a los tribunales penales ordinarios y especiales, conforme al artículo 55 del COPP. Según el fallo, el argumento fue que el artículo 31 de la mencionada ley no era una norma penal sino de jurisdicción constitucional lo que implica que podía aplicarla. Sin embargo, en el mismo fallo se aplica una pena accesoria lo cual supone la aplicación de una pena principal con lo cual la Sala Constitucional se contradice, pero igual invade competencias que no le corresponden y violando el principio del juez natural consagrado en el artículo 49, numeral 4 de la CRBV.

Continuando con Duque Corredor, como realmente la Sala ve al artículo 31 de la mencionada ley como una norma penal, debió enviar el expediente al Ministerio Público para que inicie el proceso penal ordinario conforme al artículo 285, numerales 3 y 4 de la CRBV. La Sala al no proceder de esa forma desaplica normas procesales y viola el derecho al debido proceso que implica los derechos y las garantías constitucionales y cierra el cauce para el ejercicio del derecho a la defensa consagrados en el artículo 49, numeral 1 *eiusdem*. El Ministerio Público no reaccionó contrariando el artículo 285, numeral 1 *eiusdem* que lo hace garante de la constitucionalidad en los procesos judiciales. En el proceso penal ordinario, el procesado tiene derecho a apelar la sentencia, pero en este caso eso fue inviable al no existir un tribunal de alzada por encima del máximo tribunal violándose el derecho a la doble instancia conforme al artículo 49, numeral 1 *eiusdem*. Por último, el autor compara esta situación creada por la Sala con la “administración de justicia” de un Estado totalitario que logró establecerse en la Europa del siglo XX. Por motivos de espacio me he limitado a las violaciones de garantías constitucionales procesales, pues, también fueron lesionadas garantías constitucionales penales como el principio de legalidad penal y la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, consagrados en los artículos 49, numeral 6 y 24 *eiusdem*. No es una situación aislada, pero empeora si los procesados son políticos contrarios al gobierno.

La intromisión de la Sala Constitucional ha sido desastrosa en el sistema de justicia penal, pues, se ha pasado de la supremacía constitucional a la supremacía de dicha Sala, es decir, hemos involucionado de la voluntad de la norma jurídica a la amplia e incontrolada voluntad de la arbitrariedad.

5.- Conclusiones sobre los sistemas procesales penales y el sistema de justicia penal acogido en Venezuela.

Como habrá notado el lector el enfoque planteado sobre los sistemas procesales penales estriba en considerarlos como sustentos teóricos claves del Derecho Procesal Penal, pero, sin negarles su gran importancia doctrinal e histórica, la situación por la que atraviesa nuestro país exige, entre otras cosas, centrarse en la realidad del sistema de justicia penal venezolano y en las formas como es manipulada o desacatada su consagración constitucional así como legal a consecuencia de la ineficiencia, desidia o desprecio a la constitucionalidad por parte de los órganos claves que conforman dicho sistema y que tienen como pauta común servir al poder y no la de administrar justicia. Como se señaló en uno de los puntos analizados ya el poder no siente preocupación porque se regule un sistema procesal penal justo ni porque se cuente con una constitución democrática y garantista, pues, manipulando la jurisdicción constitucional, poniéndola a su servicio, dichos avances se convierten casi en adornos teóricos y estructurales que sostienen un disfraz de democracia en la parcela penal del mundo judicial.

Se puede apreciar, entonces, que la ingeniería constitucional puede ser muy garantista, creadora e indicadora de altos valores jurídicos que fundamenten instituciones claves del Estado, pero que su uso malintencionado puede hacer que todo ese esfuerzo se pierda si también se incluyen normas constitucionales de amplio alcance que conviertan la regulación de un Estado de justicia, de un sistema acusatorio formal y de un elenco ejemplar de derechos y garantías constitucionales en normas que quedan vacías ante una Sala Constitucional muy poderosa y sin límite alguno que puede darle la forma y el uso que el poder quiera darle al Estado sin necesidad de engorrosas reformas constitucionales, pues, la mera interpretación de sus fallos goza de carácter vinculante que trasladan la obligatoriedad de obedecer a la

constitución a la obligatoriedad de obedecer a la Sala Constitucional, así se salga completamente del marco del mismo texto que, irónicamente, es el que le otorga la puerta a la arbitrariedad llamada elegantemente “carácter vinculante de los fallos” dictados por dicha Sala.

Alguien podría decir que si se busca controlar al poder se le debe dar cabida a un órgano jurisdiccional que sirva como control y garante de que la constitucionalidad sea respetada y es muy razonable tal acierto, pues, es obvio que ningún tipo de poder acepta con beneplácito ser limitado. Pero, lo que si no resulta aceptable estriba en la regulación de la Sala Constitucional que le ha permitido contar con un nivel de poder que le fue confiado con las metas definidas de defender y garantizar la aplicación de la CRBV consolidando el modelo de Estado que consagra y la garantía protectora para los ciudadanos y que han sido defraudadas por medio de ese carácter vinculante de sus fallos. En consecuencia, recomiendo conservar dentro del Estado a la Sala Constitucional pero retirándole el carácter vinculante de sus fallos que nos conduce a una forma de derecho que no nos es familiar y que distorsiona jurídicamente a la sociedad. Una autoridad que funcione sin límites y que establece procederes distintos a los legalmente regulados, está legislando y como dice el artículo XVI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”.¹⁴

Por último, es un error centrarnos exclusivamente en la forma como la Sala Constitucional altera la constitución y el sistema de justicia penal. Obvio que eso se debe analizar, pero solo se alentaría al poder a buscar otro camino de arbitrariedad. El núcleo está en el sistema de justicia penal y todos los factores que externamente se relacionan, conectan o comunican con él. Los sistemas procesales penales conforman los sustentos teóricos claves y las herramientas intelectuales de cambio, la jurisdicción constitucional es el blanco a apuntar con las necesidades de cambio en este momento de nuestra historia, pero luego se debe pasar a una visión de amplio alcance tal como la propia

¹⁴ Asamblea Nacional Francesa. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> (Consultado el 17/10/2016).

Sala Constitucional lo hizo pero sin su lamentable camino, en aras de la democracia y la justicia. En consecuencia, no se debe seguir viendo como iguales a los sistemas procesales penales y los sistemas de justicia penal, pues, para limitar al poder hay que actuar en su arena que no está en los libros sino en la realidad y su posible manipulación. Los venezolanos viven duras realidades y, desde hace varios años, sufren los impactos de una constitución que ya no ilumina a un sistema de justicia penal oscurecido por la arbitrariedad judicial que ha apagado el maravilloso faro de la constitucionalidad.

Referencias bibliográficas.

- ARTEAGA S., Alberto: *Derecho Penal Venezolano*. Paredes Editores. Caracas, Venezuela. 1.995. 435 p.
- BELLO L., Antonio: *Lecciones de Derecho Procesal Constitucional*. Caracas, Venezuela. Mobilibros. 2012. 228 p.
- BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Ad – Hoc, SRL. 1.993. 318 p.
- DÍEZ – PICAZO, Luis María: *El poder de acusar: El Ministerio Fiscal y Constitucionalismo*. Barcelona, España. Editorial Ariel, S. A. 2000. 189 p.
- MONTERO AROCA, Juan: *Principios del proceso penal: Una explicación basada en la razón*. Valencia, España. Tirant lo Blanch. 1.997. p.
- PEÑA SOLÍS, José. *Las fuentes del Derecho en el marco de la Constitución de 1.999*. Caracas, Venezuela. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. 2012. 209 p.
- SENDRA, Vicente Gimeno, et. al. : *Derecho Procesal Penal*. Madrid, España. Editorial COLEX. 1999. 986 p.
- SUÁREZ S., Alberto: *El Debido Proceso Penal*. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. 1.998. p.

Artículos electrónicos consultados.

- DUQUE C. Román J.: *Garantías constitucionales violadas por la Sala Constitucional del TSJ en el caso del enjuiciamiento penal del Alcalde del Municipio San Diego, Estado Carabobo.*

<http://confirmado.com.ve/opinan/garantias-constitucionales-violadas-por-la-sala-constitucional-del-tsj-en-el-caso-del-enjuiciamiento-penal-del-alcalde-del-municipio-san-diego-estado-carabobo/>

(Consultado

14/10/2016).

Jurisprudencia consultada.

- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero. Fecha: 03/10/2000. La idea del Estado de Justicia.

Jurisprudencia electrónica consultada.

- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Ponente: José Manuel Delgado Ocando. Fecha: 09/12/202. Interpretación del artículo 29 constitucional y los sistemas procesales penales.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3167-091202-02-2154.htm>

(Consultado: 16/10/2016).

Legislación consultada.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30/12/1.999.

- Código Orgánico Penitenciario. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.207 de fecha 28/12/2015.

- Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078 de fecha 15/06/2012.

- Código Penal Venezolano. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.768 de fecha 13/04/2005.

- Código de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 748 de fecha 03/02/1.962. (Derogado).

Legislación electrónica consultada.

- Asamblea Nacional Francesa. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

(Consultado el 17/10/2016).